



Proceso N° xxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxx

RUC N.º xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Ustedes en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema *Marangatu* mediante **Proceso N° xxxxxxxxxxx**, a través de la cual se plantea el caso de que personas físicas accionistas constituyan usufructo a título gratuito sobre las acciones a favor de su padre, y en tal sentido preguntan:

a) ¿La constitución de usufructo gratuito de acciones -sin ocurrir aún la distribución de utilidades- se encuentra o no gravada por el Impuesto al Valor Agregado (**IVA**) y/o el Impuesto a la Renta Personal (**IRP**)?

b) En relación con las acciones con usufructo. Al momento en que se distribuyen utilidades y nazca la obligación de retener el Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (**IDU**), ¿deberá la sociedad retener el **IDU** al usufructuario de las acciones (beneficiario)?

Verificadas las documentaciones de respaldo, se acompañan al proceso virtual los escaneados en formato *.pdf* de la Cédula de Identidad Civil xxx y del escrito de consulta.

Nota de Requerimiento: Se hace presente que esta cartera ha solicitado mediante Nota de Requerimiento la remisión del contrato de usufructo, cuyo proyecto de redacción fue suministrado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que aún no se ha suscripto dicho contrato.

A continuación, analizamos y respondemos lo expuesto por la consultante:

En primera instancia, cabe señalar que el *usufructo* -según Ossorio- es el derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia y específicamente sobre el *usufructo de acciones*, señala que es el constituido sobre las acciones de sociedades, que da al usufructuario el derecho de apropiarse de los frutos civiles que produzcan tales acciones, particularmente los dividendos.

1. En cuanto al Impuesto al Valor Agregado

Hecha la precisión en el párrafo anterior y adentrándonos al análisis de la incidencia tributaria que podría tener la *constitución de usufructo gratuito de acciones*, traemos a colación el numeral 1 del artículo 80 de la Ley N° 6380/2019, el cual establece que la enajenación de bienes estará gravada por el IVA.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 81 de la Ley N° 6380/2019 define la «enajenación» como toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que otorgue a quienes los reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario.

Conforme se desprende de dicho inciso, se deduce que existe enajenación a efectos fiscales al momento en que se lleva a cabo la constitución del usufructo de acciones debido a la materialización de la transmisión del derecho de usarlo y disfrutarlo temporalmente.

Sin embargo, corresponde hacer la aclaración de que el artículo 100, numeral 1, inciso a) de la Ley expresamente exonera la enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades. Fluye entonces de lo anteriormente mencionado que **la constitución por parte de una persona física de un usufructo gratuito de acciones está exonerada en el IVA.**

Con relación a la documentación, el artículo 92 de la Ley establece que el **contribuyente que realice actos gravados, exentos o no gravados, estará obligado a emitir y entregar comprobantes de venta.**

2. En cuanto al Impuesto a la Renta Personal

Respecto al concreto caso planteado, al momento de la constitución de un usufructo, el usufructuario puede percibir rentas que como tal, en virtud del artículo 57, numeral 5 de la Ley, se consideran ganancias del capital derivadas de la enajenación de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que otorguen a su titular el derecho de disfrute sobre bienes muebles o inmuebles situados en la República.

Sin embargo, conforme al borrador del contrato de usufructo vitalicio arrojado por el recurrente, se verifica que, al momento de la constitución del usufructo, el usufructuario no percibe renta alguna. Por tanto, **al no existir renta no se puede hablar de renta gravada, por ser esta el hecho generador del impuesto.**



Proceso N° xxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

Ahora bien, no está de más remarcar que si el usufructuario percibe posteriormente rentas provenientes de ese derecho real de uso y goce, las mismas estarán sujetas al Impuesto a la Renta Personal por las Rentas y Ganancias de Capital (IRP-RGC), salvo que hayan abonado el IDU correspondiente.

3. En cuanto al Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades

Paraguay ha adoptado una nueva estructura tributaria a través de la Ley N° 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*, que presenta al IDU como un impuesto que con arreglo al artículo 40 grava las utilidades, los dividendos o los rendimientos puestos a disposición o pagados por parte de las corporaciones al dueño, a los consorciados, a los socios o accionistas residentes en el país o no.

Comencemos por comprender que la normativa fiscal no utiliza el término «beneficiario», lo que estaría indicando que ha querido diferenciarse de la noción de calidad de dueño, socio o accionista, considerado este como propietario de la renta o beneficio que se otorga por parte de la sociedad a todo accionista con motivo de premiar el aporte de capital efectuado y como uno de los derechos fundamentales del mismo de participar en las ganancias sociales.

En esa línea, nuestro sistema contempla la gravabilidad de la distribución de las rentas «en cabeza» del accionista por los dividendos que genera a través de la sociedad, designándose agentes de retención a las entidades desde donde se generan dichas rentas al momento de la puesta a disposición de las mismas.

Desglosando lo subrayado en párrafos anteriores y apoyándonos en el *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* de Manuel Ossorio, tenemos que se entiende por:

- **Accionista:** Sujeto de derecho que integra una sociedad anónima o una en comandita por acciones y que en tal concepto posee una parte del capital accionario.
- **Dueño:** Titular del derecho de dominio. Propietario.
- **Socio:** Cada una de las partes en un contrato de sociedad, vínculo que origina numerosos derechos y deberes entre sí, con relación a la sociedad y con respecto a terceros, en las variedades diversas de las compañías civiles y mercantiles.

Por otra parte, no está de más señalar que el artículo 1067 del Código Civil Paraguayo establece con sobrada claridad que la *calidad de socio* corresponde al nudo propietario de la acción y que el dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago.

A lo anterior se suma que -a efectos tributarios- la regla general aplicable *stricto sensu* es que el nacimiento de la obligación del IDU se configura cuando la asamblea decida distribuir los dividendos a quien sea el propietario de las acciones, de tal manera que la obligación recaerá en cabeza de este, a quien la sociedad le retendrá posteriormente dicho impuesto.

Tal como se advierte estamos ante un caso especial, en el que **el nudo propietario responde por la propiedad de las acciones, por poseer el derecho real de la propiedad de la acción**, aunque derecho del uso la tenga el usufructuario en el caso particular.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho precedentemente expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

- a) La constitución del usufructo gratuito de acciones que realiza una persona física se encuentra exonerada en el IVA.**
- b) Teniendo en cuenta que en el caso particular, al momento de la constitución de un usufructo gratuito de acciones, el usufructuario no percibe renta alguna (conforme al contrato analizado), este no estará sujeto a la obligación del IRP-RGC.**
- c) De conformidad con el artículo 40 de la Ley, al momento en que se distribuyen las utilidades y nazca la obligación de retener el IDU, la sociedad deberá retener el impuesto al accionista.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la



Proceso N° xxxxxxxxxxx- Consulta Vinculante

facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o las documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación